

CONSTANCIA. 30 de octubre de 2020, Los demandados en este proceso fueron notificados personalmente y por conducta concluyente, el término concedido a LUZ ELENA OROZCO QUINTERO para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 11, 12, 13, 16, 18, 19 de diciembre de 2019, 13, 14, 15 y 16 y 17 de enero de 2020; y a JAIRO ALONSO GIRALDO los días 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2020 y 3, 4, 5 y 6 de enero 2020 y GUARDARON SILENCIO. El auto anterior quedo ejecutoriado sin pronunciamiento de las partes A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



**MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS**  
Oficial mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTIN ALONSO RESTREPO SALAZAR
DEMANDADO	JAIRO ALONSO GIRALDO LUZ ELENA OROZCO QUINTERO
RADICADO	17001-40-03-001-2019-00663-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante endosatario judicial **MARTIN ALONSO RESTREPO SALAZAR** formuló demanda ejecutiva en contra de **JAIRO ALONSO GIRALDO y LUZ ELENA OROZCO QUINTERO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en la letra de cambio suscrita el 12 de febrero de 2014 por valor de \$26.000.000 (folio 5), y en la que se estipuló el pago de intereses plazo y de mora sin estipular porcentaje, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del veinticuatro de septiembre de 2019 (folio 7) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente y por conducta concluyente los días 10 de diciembre de 2019 y 23 de enero de 2020, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor del señor **MARTIN ALONSO RESTREPO SALAZAR** y en contra de **JAIRO ALONSO GIRALDO y LUZ ELENA OROZCO QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio suscrita el 12 de febrero de 2014 (folio 5).
- b. Por los **intereses moratorio** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 13 de septiembre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

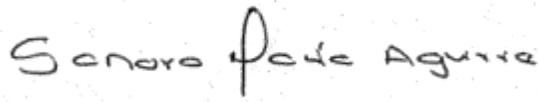
**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados **JAIRO ALONSO GIRALDO y LUZ ELENA OROZCO QUINTERO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón novecientos veinticuatro mil pesos (\$1.924.000.) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. En la misma deberá tenerse en cuenta el abono reportado a folio 19 del expediente.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



M.G.V.

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 131 fijado el 05 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**254946287d7e59a807ea45b573e0a58a0b4ba258fc6722f1dfd8a9b51  
212cc35**

Documento generado en 04/11/2020 04:45:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**